

LA CUESTIÓN SOCIAL

2

Nueva época. Año 30, n.2, julio-diciembre 2022

Documentos, ensayos, traducciones, comentarios, entrevistas, notas bibliográficas y reseñas de libros acerca de lo social



Sección TEMÁTICA: La sinodalidad soñada: entre la realidad y la esperanza

Diego Pereira Ríos • Uruguay

"Gente puente" en la historia de la Iglesia

María Teresa Ávila Fuentes • Italia-México

Foro SOCIAL: Notas sobre la Sinodalidad

Mauricio López Oropeza • Ecuador-México

La vida religiosa frente a la violencia

José Sols Lucía • España

La filosofía del derecho en la tradición judeocristiana

Carlos Martínez Loza • México

MISCELÁNEA: Reflexiones teológico-pastorales. De la situación social de América Latina después de la pandemia

Mons. Jaime Mancera Casas

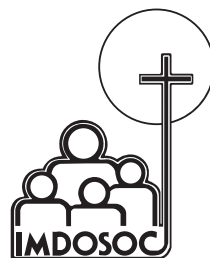
REVISTA DE PENSAMIENTO SOCIAL CRISTIANO

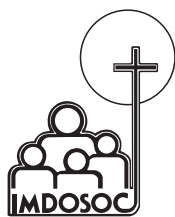


La cuestión social

Documentos, ensayos, traducciones, comentarios, entrevistas,
notas bibliográficas y reseñas de libros acerca de lo social

JULIO-DICIEMBRE DE 2022





Instituto Mexicano de Doctrina Social Cristiana

DIRECTORIO

CONSEJO DIRECTIVO

PHV in memoriam

† Emmo. Sr. Cardenal Roger Etchegaray

PHV in memoriam

† Lorenzo Servitje Sendra

PHV in memoriam

† Salvador Domínguez Reynoso

Presidente

Constantino de Llano Marhx

Vicepresidentes

Javier Ballesteros de León

María del Pilar Mariscal Servitje

Directora

Karen Castillo Mayagoitia

Tesorero

Jesús Antonio Damián Basurto

Secretaría

María de la Paz Sáenz Sáenz

EQUIPO EDITORIAL

Editor en jefe

Gerardo Cruz González

Editora operativa

Verónica Morales

Junta editorial

Daniel Cuéllar Jasso, David Eduardo

Vilchis Carrillo, Verónica Morales

Gutiérrez, Saúl Pérez Herrera

Diseño

Alberto Nava

Corrección de estilo

Eva González Pérez

Portada: *Mosaico de Jesucristo
en el techo de la iglesia*, Cambridge,
Petr Kratochvil

La Cuestión Social es una publicación semestral editada y publicada por la Asociación Mexicana de Promoción y Cultura Social, A. C., a través del Instituto Mexicano de Doctrina Social Cristiana, con dirección en Pedro Luis Ogazón n. 56, Col. Guadalupe Inn, CP 01020, México, CDMX, Tels. 56614465, 56614169. E-mail: contacto@imdosoc.org. www.imdosoc.org. Registro de correspondencia de 2a. Clase expedido en la Dirección General de Correos Publicación Periódica. Registro No. 129-93. Certificado de Licitud de Título y Contenido 17415. No. de Reserva al Título del Derecho de Autor 04-2019-100914003900-102. Registro ISSN en trámite. Distribución directa en el IMDOSOC. Los artículos publicados reflejan el punto de vista del autor y no necesariamente el de la Asociación Mexicana de Promoción y Cultura Social, A. C. Queda estrictamente prohibida la reproducción total o parcial de los contenidos e imágenes de la publicación sin previa autorización de la Asociación Mexicana de Promoción y Cultura Social, A. C. Esta edición de *La Cuestión Social* consta de 700 ejemplares y se imprimió en MG Advanced Prepress Technology, S.A. de C.V. Canal Leningrado Mz. 34 Lt. 12, Col. Insurgentes, 09750, Ciudad de México, Tel: 5690 0463, impvarel@hotmail.com. No se devuelven originales no solicitados. Distribución y suscripciones: Daria Flores Hernández, libreria@imdosoc.org. Precio del ejemplar: \$ 120.⁰⁰ Suscripción anual: \$ 220.⁰⁰

■ CARLOS MARTÍNEZ LOZA*
■ MÉXICO

LA FILOSOFÍA DEL DERECHO EN LA TRADICIÓN JUDEOCRISTIANA

RESUMEN

Este texto se propone investigar el pensamiento jurídico judeo-cristiano con el objetivo de establecer algunas claves analíticas que, en su caso, nos permitan ubicar su posible filosofía del derecho y destacar sus aspectos más característicos.

Palabras clave: Filosofía del derecho, ley hebrea, Sagradas Escrituras, pensamiento judeocristiano, amor y sabiduría.

ABSTRACT

The purpose of this text is to investigate Judeo-Christian legal thought with the aim of establishing some analytical keys that will allow us to locate its possible philosophy of law and highlight its most characteristic aspects.

Keywords: Philosophy of Law, Hebrew law, Holy Scriptures, Judeo-Christian thought, love and wisdom.

* Licenciado en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México, catedrático de la asignatura "Argumentación, retórica y oratoria" en la Facultad de Derecho de la misma universidad. Escribe en diversos medios artículos sobre derecho, política y cultura.

Introducción

Cuando inicié mis estudios de Historia de la Filosofía del Derecho, asignatura de la maestría en Derecho en la UNAM, al leer la presentación del programa de la materia, un pasaje despertó mi curiosidad y lo subrayé:

Lo más importante no es estudiar teorías de otros, sino aguzar el sentido del pensamiento crítico, analítico, sintético, dialéctico, complejo, para descifrar la realidad, interpretarla, reinterpretarla, transformarla y, sobre todo, encontrar en ella relaciones de dominio opresivo ocultas por ideologías varias y lograr cada vez más un poco de libertad y justicia. A eso es a lo que se dedica la filosofía como amor a la sabiduría y la filosofía del derecho como amor a la sabiduría de lo recto y lo justo. Es decir, la filosofía como el amor a la experiencia práctica que permite llegar a la prudencia y a través de ella al bien vivir, al vivir “amorosamente” pleno y libre.¹

La idea de que la filosofía del derecho implica *el amor a la sabiduría de lo recto y lo justo* me pareció una inigualable oportunidad para desarrollar un trabajo que estudiara ese pensamiento en la historia de la filosofía. Pensé que en el judeocristianismo se modela, como en ninguna otra tradición, el respeto y amor a la ley divina, actividades relacionadas siempre con la sabiduría, lo recto y lo justo. Guido Fassò expresa que en “el pueblo hebreo la ley era el centro de toda la vida religiosa, social y política, hasta el punto de hacer asumir la moral hebrea, sobre todo en sus manifestaciones más características, los rasgos de lo que se conoce con el nombre de *legalismo*, al identificar la moralidad con la observancia estricta, absoluta, literal, de los preceptos de la ley”.²

1 Miguel Eduardo Morales Lizárraga, *Programa de la materia Historia de la filosofía del derecho II* (siglos XIX, XX y posmodernidad), p. 1. Las cursivas son mías.

2 Guido Fassò, *Historia de la filosofía del derecho I*, Madrid, Pirámide, 1996, p. 111.

Referente al cristianismo, que comienza a partir del Nuevo Testamento, el cumplimiento de la ley continúa siendo de vitalidad: Jesús manifestó a sus discípulos que una de sus principales misiones era cumplir cada letra y cada tilde de la ley. Es fama que cuando un doctor de la ley hebrea quiso polemizar con Él sobre el mandamiento más importante, Jesús liquidó el debate en la primera intervención, dijo que amar al prójimo y a Dios es el resumen de toda la ley. Esa afirmación categórica deja en claro que en el cristianismo la ley depende inexorablemente del amor. Por las anteriores premisas, es posible tender un puente entre la filosofía del derecho como amor a la sabiduría de lo recto y lo justo y la cosmovisión judía y cristiana. Sin embargo, bajo ese puente judeocristiano corre un río de impetuosas aguas y no pocos obstáculos tortuosos que he de sortear en el decurso de este texto.

La cuestión es la siguiente: una de las grandes controversias gravita alrededor de la expresión “filosofía del Derecho”. ¿Existe tal? Los viejos positivistas han querido reducirla a una simple teoría general del derecho, a la sociología o incluso al derecho comparado. La cuestión se problematiza aún más cuando se trata de buscar una filosofía del Derecho en el pueblo hebreo y su heredero, el cristianismo. Por consiguiente, la pregunta que hila la propuesta investigativa de este artículo es: ¿Hay elementos epistemológicos para hablar de una filosofía del Derecho en la tradición judeocristiana? Si la respuesta es afirmativa, ¿cuáles son estos elementos y sus características esenciales? A estas dos preguntas pretendo responder en el curso de este trabajo.

El amor a la sabiduría en la tradición hebraica

En el libro de *Proverbios* (hebreo מִשְׁלֵי, *Mishlei*), uno de los libros sagrados del judaísmo, y según una tradición muy difundida escrito por el rey Salomón hará unos tres mil años, se lee que es “Bienaventurado el hombre que halla la sabiduría, y que obtiene la inteligencia”³ Pero esa

3 Proverbios 13, 3. Nota: Todas las citas bíblicas son tomadas de La Santa Biblia, Versión de 1960, Reina-Valera, Nashville, TN, Holman Bible Publishers, 1990.

felicidad no proviene del mero poseer conocimiento y ciencia, sino por los beneficios en quien la hace suya: le permite conocer razones prudentes, de justicia, juicio, equidad, misericordia y verdad. Y las promesas son muchas: lo libra del mal y le da ganancias que ni todo el oro ni toda la plata pueden dar: una vida en paz y de muchos días. A lo largo del libro de *Proverbios*, fuente de sabiduría por excelencia para los hebreos y cristianos, se nota con facilidad la invitación para amar a la sabiduría. Con uso magistral de figuras retóricas, la sabiduría se personifica y comienza a clamar para convidar a sus amplias mesas a todo aquel que quiera nutrirse de prudencia y buen juicio. Pero no sólo eso, también promete a quien la ame un amor recíproco. Es decir, hay un viraje significativo de la concepción etimológica clásica de la filosofía, como amor del ser humano por la sabiduría, pues en la enseñanza judía la Sabiduría ama al hombre: “Yo amo a los que me aman, y me hallan los que temprano me buscan”.⁴ Este amor mutuo entre la Sabiduría y el Hombre, es una bella metáfora que ilustra la importancia que los judíos otorgaron a ese tipo de conocimiento que nos facilita el bien vivir y la religación con Dios.

Para fines de esta exposición, por *sabiduría* entendemos ese conocimiento intuitivo —no necesariamente científico— que se manifiesta de manera prevalente en parábolas, metáforas, adagios, comparaciones, aforismos, poemas entre otras manifestaciones. Por ejemplo, cuando apreciamos la vida de los mártires cristianos o los apóstoles, nos posesionamos de uno de los grandes valores de la humanidad: la valentía y el sacrificio por los demás para defender ideales de justicia incluso con el riesgo de perder la propia vida.

En el pensamiento judío (y también en el cristiano), amar la sabiduría, que sólo viene de Dios en tanto Creador de todas las cosas, es una de las cuestiones de mayor trascendencia espiritual. La sabiduría no sólo otorga buen nombre a sus poseedores, sino que mayormente los capacita para llevar una vida social y privada en el sosiego de una mente bondadosa y en el recreo de una comunión pacífica con

4 *Ibidem*, 8, 17.

los demás. El mandato de buscar y amar la sabiduría es *conditio sine qua non* para una existencia virtuosa y apegada a la ley de Dios. San Agustín observó que la sabiduría no es un vano entretenimiento de espíritu, sino senda del hombre hacia la felicidad: “amor sapientiae, gaudium de veritate” (*De Ordine*, I, II y 32).⁵

La ley hebrea

En el principio, Dios crea las cosas a través de la Palabra (*logos*); así enseña la Torá en la primera línea del libro de *Génesis*. Dios dice “sea la luz”, “júntense las aguas que están debajo de los cielos”, “produzca la tierra hierba verde”, “produzcan las aguas seres vivientes”,⁶ hasta que llega Su creación por excelencia: el ser humano. Todo lo hace mediante la palabra y con sabiduría, pues la sabiduría es un atributo de Dios y es antes que la humanidad:

Cuando no había abismos fui engendrada, cuando no había manantiales abundantes en aguas. Antes que los montes fueran asentados, antes que las colinas, fui engendrada, cuando Él no había hecho aún la tierra y los campos, ni el polvo primero del mundo. Cuando estableció los cielos, allí estaba yo; cuando trazó un círculo sobre la faz del abismo, cuando arriba afirmó los cielos, cuando las fuentes del abismo se afianzaron, cuando al mar puso sus límites para que las aguas no transgredieran su mandato, cuando señaló los cimientos de la tierra, yo estaba entonces junto a Él, como arquitecto; y era su delicia de día en día, regocijándome en todo tiempo en su presencia, regocijándome en el mundo, en su tierra.⁷

La doctrina de la Verbocreación se ve afirmada en el Evangelio de San Juan. Ahí sucede la famosa introducción “En el principio era el Verbo [*logos*], y el Verbo era con Dios, y el Verbo era Dios”.⁸ Para Hans

5 Cfr. Daniel Kuri Breña, *La filosofía del derecho en la antigüedad cristiana. Una curva del pensamiento filosófico*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1968, p. 79.

6 Cfr. *Génesis* 1, 1-27.

7 *Proverbios* 7, 24-31.

8 *Evangelio según San Juan*, 1, 1.

Kung, esto es extensivo a la sabiduría: “Jesús de Nazaret es la palabra hecha carne, el *logos* de Dios en persona, la sabiduría de Dios en figura humana.”⁹ Tiene que comprenderse lo anterior para aproximarse a la importancia que los judíos dieron a la ley divina. La ley no es un conjunto de preceptos creados por el hombre o algún poder terrenal, el Decálogo (δέκα, diez, y λόγος, palabras) es la revelación directa dada por la Palabra de Jehová a Moisés en el monte Sinaí. Los Diez Mandamientos configuraron profundamente el pensamiento y la moral de muchas naciones occidentales que les permitieron establecer estándares mínimos para hacer una buena vida en comunidad.

En el Antiguo Testamento, se urden historias de tragedia por no cumplir la ley; agricultores, profetas, reyes, jóvenes, ancianos y ciudades enteras se ven en desgracias cuando se entregan a la idolatría, al homicidio, a la deshonra de los padres, al hurto y la mentira, a todo aquello que abomina Jehová. Se podría decir que la historia de Dios y el pueblo hebreo tiene como protagonista principal la obediencia o desobediencia de la ley, el rechazo o aceptación de sus normas. Por tal motivo, la idea de justicia está estrechamente ligada al cumplimiento de la ley.

En el mismo sentido, Fassò afirma: “La misma religión de los hebreos está dominada por el juridicismo. Entre el pueblo de Israel y su Dios hay establecido un pacto, un verdadero y auténtico compromiso jurídico, por el cual el pueblo hebreo se obliga a obedecer la ley divina, asegurándose a cambio la conservación, la prosperidad y la salvación. La observancia de la ley es, por tanto, la esencia de la religiosidad hebrea, y en dicha observancia consiste la virtud.”¹⁰

La ley hebra es, pues, la ley comunicada por Dios a los hombres, ramificada en un sinnúmero de preceptos en los restantes libros de la Torá, principalmente en el de *Deuteronomio*, donde se encuentran

9 Hans Kung, *El cristianismo. Esencia e historia* (trad. Víctor Abelardo Martínez de Lapera), Madrid, Trotta, 2006, p. 105.

10 G. Fassò, *op. cit.*, p. 111.

leyes sobre los esclavos, para la administración de justicia, sobre el testimonio, sobre la guerra, sobre la castidad, sanitarias, humanitarias, por mencionar algunas. Pero algo sobre la administración de justicia, dado que nos ofrece un acercamiento a la filosofía del derecho hebraico, en el sentido de amor a la sabiduría de lo justo y recto. En el capítulo 16 de *Deuteronomio*, se establece la creación de tribunales que deben actuar con estricto apego a derecho: “Jueces y oficiales pondrás en todas tus ciudades que Jehová tu Dios te dará en tus tribus, los cuales juzgarán al pueblo con justo juicio. No tuerzas el derecho; no hagas acepción de personas, ni tomes soborno; porque el soborno ciega los ojos de los sabios, y pervierte las palabras de los justos. La justicia, la justicia seguirás, para que vivas y heredes la tierra que Jehová tu Dios te da”.¹¹

Aquí vale la pena agregar el comentario de Filón, que Fassó recupera, por su pertinencia para redondear este apartado:

En la Biblia, como hemos visto, el valor de la legislación mosaica está en función de su origen divino. Su fundamento de validez radica únicamente en haber sido establecida por la voluntad de Dios. Filón, en cambio, ve las leyes de Moisés “marcadas por el sello de la naturaleza”. Su validez les está atribuida, más que por el decreto divino que las ha establecido, por su conformidad con la naturaleza, según la concepción griega. Filón —para quien está perfectamente claro que el fin de la ley es la convivencia social— especifica aun, en otro escrito, que vivir de acuerdo con la naturaleza consiste en proceder o actuar siguiendo las huellas de la recta razón (*orthós lógos*) y así seguir a Dios [...] El valor de la ley revelada por Dios a Moisés radica, según Filón, esencialmente en la conformidad de aquella con la naturaleza entendida como recta razón.¹²

Para el pueblo hebreo, la obediencia a la ley, en tanto revelación de Dios al hombre, es una cuestión que determina el vivir o no en jus-

11 *Deuteronomio* 16, 18- 20.

12 Guido Fassó, *op. cit.*, p. 115.

ticia, en comunión o no con Dios, en la bondad, la rectitud y el amor entre los seres humanos.

La filosofía del derecho judeocrisiana

¿Hay una filosofía del derecho judeocrisiana? La respuesta es sí. Cuando se piensa en filosofía del derecho, uno está tentado a pensar en filósofos alemanes, escandinavos, italianos o austriacos; comúnmente no se piensa en invocar a los postulantes de la tradición judeocrisiana como dignos representantes de una escuela filosófica del derecho. Quizá Nicolas Abbagnano no opine lo mismo, pues él ve al cristianismo únicamente como un elemento que permitió dar un viraje a la filosofía en general: “El predominio del cristianismo en el mundo occidental determinó una nueva orientación de la filosofía. Toda religión supone un conjunto de creencias, que no son el fruto de una investigación, pues consisten en la aceptación de una revelación. La religión es la adhesión a una verdad que el hombre acepta en virtud de un testimonio superior. Tal es, en efecto, el cristianismo.”¹³

Verdross es más contundente y afirma que “Israel no desarrolló una filosofía del derecho”,¹⁴ sino una mera concepción de los problemas jurídicos. La razón que esgrime para fundamentar su tesis es que Jehová celebró con Israel una unión (*berith*) a través de la revelación del Decálogo o Leyes de la Alianza; por consiguiente:

La revelación hizo inútil y aun privó de sentido a cualquier investigación sobre la esencia y el contenido del derecho, pues una y otro habían quedado definitivamente establecidos. En estas condiciones, no existió la necesidad de distinguir entre derecho natural y positivo, pues el Decálogo y sus normas complementarias valían como derecho divino. Tampoco fue necesario diferenciar al derecho de la ley, pues todo el derecho quedó contenido en las leyes reveladas por Jehová.

13 Nicolás Abbagnano, *Historia de la filosofía*, vol. I, Barcelona, Hora, 1994, p. 225.

14 Alfred Verdross, *La filosofía del derecho del mundo occidental*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1962, p. 85.

La realidad es que faltaron los presupuestos para la problemática de la filosofía del derecho.¹⁵

Sin embargo, Verdross sí concede cierta especulación filosófica al cristianismo, pues afirma que “en el Nuevo Testamento se encuentran diversos pasajes que presuponen la existencia de una ley ética asequible a la razón natural. En ese sentido debe interpretarse la pregunta formulada en el Evangelio según San Lucas: ¿Cómo, por lo que pasa en vuestro interior mismo, no discernís lo que es justo?”¹⁶

En las profundidades de la *Imago Dei*, en el ser humano se han grabado las leyes de lo justo (derecho natural y divino). San Pablo, acaso el primer filósofo de la cristiandad, confirma esta idea en su *Epístola a los Romanos*: “Porque cuando los gentiles que no tienen ley, hacen por naturaleza lo que es de la ley, éstos, aunque no tengan ley, son ley para sí mismos, mostrando la obra de la ley escrita en sus corazones” (2, 14-15).

La idea de una ley natural escrita en los corazones de cada ser humano se encuentra también entre los escritos de los profetas mayores; Jeremías revela: “Pondré mi ley dentro de ellos, y sobre sus corazones la escribiré” (Jr. 31, 33). Ya se ha expuesto antes la vinculación estrecha entre la Ley y el pueblo de Israel, como pacto entre Dios y ellos, de donde su observancia es una cuestión de vida o muerte, de paz o guerra, de enemistad o amistad con el Altísimo. Con el advenimiento de la figura de Cristo, la ley adquirirá una dimensión especial, en su famoso discurso inaugural, el Sermón del Monte, con el que inicia su ministerio a la edad de 30 años, y deja clara su postura sobre la ley: “No penséis que he venido para abrogar la ley o los profetas: no he venido para abrogar, sino a cumplir. Porque de cierto os digo, que hasta que perezca el cielo y la tierra, ni una jota ni una tilde perecerá de la ley, hasta que todas las cosas sean hechas.”¹⁷

¹⁵ *Idem.*

¹⁶ A. Verdross, *op. cit.*, p. 91.

¹⁷ *Evangelio según San Mateo* 5, 17-18.

Estas palabras tenían un destinatario evidente: aquellos que lo acusaban de violar la ley y desobedecer la tradición más arraigada de los ancianos hebreos. Hay que recordar en este punto que muchas de las controversias entre Cristo y sus detractores (entre los que estaban fariseos, doctores de la ley y sacerdotes) fueron a propósito de la ley hebrea.

¿Podemos hablar de una filosofía del derecho judeocristiana? Tanto Fassò como Verdross le niegan tal categoría, aunque este último le concede cierta especulación filosófica a la búsqueda de la esencia de la ley que hicieron los profetas y que Jesús afirmó al considerar el amor como el fundamento eterno y último de la ley. Si bien es cierto que la revelación divina hizo inútil y privó de sentido a cualquier investigación sobre la esencia y el contenido del derecho, pues una y otro habían quedado definitivamente establecidos, también debe aceptarse que tal revelación divina implicaba la aceptación de un derecho suprahumano; aquí podemos considerar una auténtica doctrina iusteológica, aunado a un iusnaturalismo, pues Dios había puesto en el corazón de cada hombre Su ley eterna.

Por otra parte, si se toma como punto de referencia a la filosofía en su modelo de amor a la sabiduría, es incontestable que la tradición judeocristiana es rica en esa concepción tal como se expuso en los primeros párrafos de este trabajo. Quizá mi punto de vista es único; su originalidad reside en considerar que no sólo el hombre ama la sabiduría, sino que la sabiduría también ama al hombre que la busca. Seguramente este parecer le resulte chocante y erróneo al paradigma dominante de la filosofía del derecho, pues dentro de sus límites epistemológicos hay poca posibilidad de considerar una posible filosofía del derecho en lo judío y lo cristiano. Por ello, hay pocas páginas dedicadas a tal cuestión por los historiadores, entre ellos la obra de Fassò y Verdross, quienes cuando abordan el tema, parece que lo hacen como quien trata una curiosa pieza del Museo del Pensamiento Universal.

El amor al prójimo como la norma hipotética fundamental de la ley hebrea

En el pensamiento judeocristiano, el amor al prójimo es el principio que valida a todo el sistema jurídico. Cuando los doctores de la ley judía preguntaron a Cristo diciéndole: “Maestro, ¿cuál es el gran mandamiento en la ley?” —lo cual, en realidad, era una trampa dialógica para poder acusarlo—, el Maestro se limitó a responderles que la ley se resume en dos preceptos: “Amar a Dios y al prójimo”. Y apuntaló su respuesta diciéndoles: “De estos dos mandamientos depende toda la ley y los profetas”.¹⁸ Estas palabras penetran profundamente en la esencia del derecho hebreo y el cristianismo; quizá estemos frente al único episodio —y eso es más que bastante— donde se hace filosofía del derecho: Cristo hablando sobre el fundamento último de la ley: el amor.¹⁹

Hacer depender a todo un sistema jurídico del principio “amar a Dios y al prójimo” es, sin duda, la construcción más original, audaz, característica y tal vez la más polémica del cristianismo. La Redención del mundo es obra del amor; Dios envía a Su Hijo para la expiación de los pecados; por consiguiente, para la salvación eterna de su alma. Es la promesa de una vida mejor en la que el sufrimiento y el dolor han dejado de ser. Ley, amor y salvación se conjuntan para urdir una compleja cosmovisión que ha moldeado a pueblos y naciones durante los últimos dos mil años.

De la escuela de los fariseos a la Escuela de la Exégesis

La alianza jurídico-religiosa de Jehová y el pueblo de Israel dio paso a una religión que encontraba la fuente de su derecho y esperanza en Dios. De aquí que luchara decididamente para mantener su pureza de elementos ajenos como el paganismo y el helenismo. Este celo por la ley judía fue representado en gran manera por la secta de los

¹⁸ *Evangelio según San Mateo* 22, 40.

¹⁹ Cfr. A. Verdross, *op. cit.*, p. 86.

fariseos (*Perushim*, separatistas), que irrumpen en la historia desde la época de la cautividad en Babilonia (587 a. C.-536 a. C.) y hasta bien entrado el siglo I d. C.²⁰ Su doctrina ganó popularidad y aceptación mayoritaria; tanto, que lograron imponer su liturgia y ritual en la base del judaísmo rabínico. En su seno más ortodoxo surgen los doctores de la ley, intérpretes y eruditos que hurgaban todos los resquicios del derecho hebreo y que en la época de Jesús fueron protagonistas de diversos debates que justamente tenían como punto de discusión el significado de una norma.

Para los fariseos, debía prevalecer la formalidad del derecho. Cuando éste entraba en conflicto con la justicia, el derecho era el que ganaba el juicio de ponderación. La colisión entre derecho y justicia ocasionó vastas polémicas entre Jesús y fariseos. El primero abogaba por la justicia; los segundos, por el respeto irrestricto a la ley. El siguiente pasaje del Nuevo Testamento ilustra con nitidez las desavenencias entre la tradición rabínica, que tomaba al pie de la letra el mandato de no trabajar en sábado, y la postura de Jesús, quien consideraba hacer el bien como una excepción al precepto de santificar el día de reposo:

Otra vez entró Jesús en la sinagoga; y había allí un hombre que tenía seca una mano. Y le acechaban para ver si en el día de reposo le sanaría, y a fin de poder acusarle. Entonces dijo al hombre que tenía la mano seca: Levántate y ponte en medio. Y les dijo: ¿Es lícito en los días de reposo hacer bien, o hacer mal, salvar la vida o quitarla? Pero ellos callaban. Entonces, mirándolos alrededor con enojo, entristecido por la dureza de sus corazones, dijo al hombre: Extiende tu mano. Y él la extendió, y la mano le fue restaurada sana. Y salidos los fariseos, tomaron consejo con los herodianos contra él para destruirle.²¹

Como puede notarse, el gran apego que tenían los fariseos por la ley y sus formas los llevó a los extremos más inicuos: preferían que un en-

20 Cfr. Miguel Ángel Ciuro Caldani, *Lecciones de historia de la filosofía del derecho*, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, 1994, p. 65.

21 *Evangelio según San Marcos* 3, 1-6.

fermo o inválido permaneciera así a que se vulnerara algún precepto de la ley. Privilegiaron el respeto a las reglas que al de la misericordia. Este célebre relato, trasladado al campo del derecho moderno, puede arrojar algunas reflexiones: muchas veces caemos en una especie de “fariseísmo jurídico” al preferir el cumplimiento de las formas jurídicas que al de la impartición de justicia, la forma sobre el fondo del asunto. Si no se recabó una firma, si no se presentó una copia, si faltó agregar el número de expediente, todo un juicio se puede venir abajo y dejar impune un delito confeso. Por supuesto, todo esto tiene su buen fundamento en el llamado *debido proceso*, muy razonable para la seguridad y certeza jurídica.

No obstante las bondades del debido proceso, tal parece que nos interesa más la forma y la técnica jurídica que el fondo del asunto. Un fenómeno que también observamos en las sentencias judiciales: estamos más preocupados en que si la sentencia está bien redactada o si el silogismo es adecuado en lugar de una pronta y justa resolución. Encontramos esa misma inquietud en una tesis aislada y de la cual vale la pena transcribir algunas líneas:

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. CUMPLIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA CORRELATIVOS A ESE DERECHO PÚBLICO SUBJETIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. La administración de justicia que como derecho público subjetivo establece el artículo 17 constitucional, se ve cada vez más distante por los siguientes motivos: A. El gran cúmulo de asuntos que día con día ingresan para su resolución a los tribunales del Poder Judicial de la Federación [...] C. La tendencia a convertir las resoluciones judiciales en tratados teóricos de derecho, olvidando que la academia (la teoría) corresponde a las universidades, mientras que la función propia de los órganos del Estado encargados de la administración de justicia es precisamente ésta, la de administrar justicia, *donde la técnica debe estar al servicio de ésta* (énfasis nuestro).²²

22 Tesis: VIII. 4o. 16 K, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXI, mayo de 2015, p. 1397.

Inconscientemente, algunas veces hemos profesado un gran amor a la ciencia jurídica, sus teorías argumentativas y el brillo de sus conceptos por encima de la justicia. Cuando Couture expresaba en su Decálogo del abogado que siempre debemos velar por los intereses de la justicia cuando entre en conflicto con el Derecho, de alguna manera nos advertía de evitar cualquier manifestación farisaica entre los impartidores y operadores del Derecho. “¿Qué hipocresía es ésta de buscar en la Ley soluciones contrarias a las que nos traza nuestro convencimiento?”,²³ dice el insigne Ángel Ossorio, suponiendo que el convencimiento de la justicia sea mejor que el de la ley.

Hagamos un viraje de siglos hasta la Francia del siglo XIX. Tiendo el puente intentando conectar la escuela rabínica de los fariseos con la Escuela de la Exégesis. En primer término, debo decir que la ciencia del derecho, tal como hoy solemos entenderla, surge en Europa continental y tiene como centro de desarrollo Alemania, Inglaterra y Francia. Cada uno con su propia escuela: histórica del derecho, jurisprudencia analítica y la exégesis. Esta última con tres fases de desarrollo: la primera, de fundación, comprende desde 1804 a 1830; la segunda, de apogeo, dura hasta 1880; y la de decadencia, hasta 1900. Siguiendo a Bonnecasse, Manuel Atienza atribuye a la escuela de la exégesis las siguientes características:

- 1) Culto del texto legal e identificación entre Derecho y ley. Como consecuencia del principio de división de poderes, se entiende que la creación del Derecho corresponde en exclusiva al poder legislativo, mientras que el juez no pasa de ser un mero aplicador de la ley, que en ningún caso puede cumplir una función creativa.
- 2) La interpretación del Derecho no depende de circunstancias históricas, sociológicas, utilitarias, etcétera: el factor decisivo de la interpretación es la intención o voluntad del legislador.
- 3) Todo el Derecho es un producto del Estado; por eso, la primera y, en cierto modo, única fuente del Derecho es la ley.
- 4) Esta concepción positivista y legalista del Derecho se considera, sin embargo, compatible con el Derecho natural.

23 Ángel Ossorio, *El alma de la toga*, México, Flores Editor y Distribuidor, 2008, p. 16.

Ello es posible porque el *Code* es un producto típico del iusnaturalismo racionalista, de manera que no tiene nada de extraño considerar que sus principios coincidan con los del Derecho natural. 5) Culto a la autoridad y al precedente. El código se considera como un texto sagrado, y de este carácter sacro se benefician también sus primeros comentadores.²⁴

Contrastando las características del pensamiento jurídico de los fariseos con las de la escuela de la exégesis, descubrimos sin atisbo de duda importantes puntos de contacto que se desglosan en los siguientes términos:

1. Monismo jurídico. Una única fuente del derecho; es Dios (fariseos) y el Estado (exégesis).
2. La interpretación del derecho se fundamenta en la voluntad del legislador (de Dios o del legislador francés racional).
3. Concepción positivista y legalista del derecho.
4. Sacralización y culto a la ley.
5. No hay sombra de variación en el Derecho, pues proviene de la voluntad inmutable de Dios; en la exégesis del derecho natural que es conocido mediante la razón (iusnaturalismo racionalista).

La impronta de la Escuela de la Exégesis se extendió más allá de las fronteras francesas y con ello se difundió una metodología jurídica para la aplicación del derecho muy particular: el razonamiento silogístico. Al operador jurídico le bastaba conocer el código o la regla concreta para aplicarla mecánicamente al caso concreto. En una especie de juego de rompecabezas, el jurista que participaba de este razonamiento sólo tenía que acomodar la pieza en el espacio correspondiente, sin emitir juicios de valor o interpretaciones de cualquier índole. El derecho ya está dicho y sólo hace falta aplicarlo. A esta metodología jurídica, que tuvo gran recepción en nuestro país desde fines del siglo XIX y casi todo el siglo XX, se le opusieron luego las teorías de la argumentación jurídica contemporáneas que

24 Manuel Atienza, *Introducción al Derecho*, México, Fontamara, 2014, p. 201.

criticaban las limitaciones e imposibilidades del razonamiento estrictamente formalista. Surgen pues las concepciones neoretóricas (Perelman, en 1958), tópicos (Viehweg, en 1953), lógico informales (Toulmin, en 1958) y de pensamiento crítico como una alternativa a la lógica formal.

Por otra parte, cabe decir que la irrupción del cristianismo con la figura de Jesús da un giro asaz revolucionario en cuanto al razonamiento legal de la escuela de los fariseos. El Mesías introduce en la aplicación del derecho hebreo eso que quizá empate con el *logos de lo razonable* de Luis Recaséns Siches, esa razón humana o razón vital que se yuxtapone a la razón estrictamente formal, pues habrá momentos en que “para obtener el resultado correcto no sirve la lógica tradicional [...] frente a esos métodos no opongo un acto de arbitrariedad, un capricho, sino que opongo un razonamiento de tipo diferente, que es precisamente el que nos pone en contacto con la solución justa o correcta.”²⁵ Este tipo de razonamiento lo conoció muy bien san Pablo, el primer filósofo cristiano que predicó en el Areópago frente a los epicúreos y estoicos (*Hechos*, 17, 16-34), quien en su *Epístola segunda a los corintios* enseña que el nuevo pacto entre Dios y el ser humano es producto del espíritu y no de la letra, porque “la letra mata, más el espíritu vivifica”.²⁶ Lo que “mató” a los fariseos fue su fanatismo y culto a la letra de la ley en detrimento de su esencia: la justicia, la bondad, el bien común, lo recto, la salvación y la misericordia; principios que oponía Jesús (como un *logos espiritual*) al riguroso e implacable método de razonamiento que utilizaban los doctores de la ley hebrea.

En una célebre pieza oratoria, Jesús acusa públicamente del olvido de esa *razón vital* que fundamenta a la ley; con un manejo sublime de la retórica y con el uso de estructuras anafóricas denuncia: “¡Ay de vosotros, escribas y fariseos, hipócritas! porque diezmaís la menta

25 Luis Recaséns Siches, “El *logos* de ‘lo razonable’ como base para la interpretación jurídica”, *Dianoia*, vol. 2, no. 2, 1956. p. 33.

26 *Epístola segunda a los Corintios* 3, 6.

y el eneldo y el comino, y dejasteis lo que es lo más grave de la ley, es a saber, el juicio y la misericordia y la fe: esto era menester hacer, y no dejar lo otro. ¡Guías ciegos, que coláis el mosquito, mas tragáis el camello!”²⁷

La metáfora de colar el mosquito tiene una vigencia extraordinaria. El moderno operador jurídico muchas veces se ve tentado a un formalismo que se preocupa más por el debido proceso que por el dictado de una sentencia apegada a los grandes valores del derecho; colamos el mosquito, pero tragamos el camello de la injusticia para después salir y, con pecho henchido, vanagloriarnos de nuestro amor por la “certeza jurídica”. Sé y no menosprecio el valor que puede tener la certeza jurídica; pero pienso que en ciertos contextos es más importante la balanza que se inclina en favor de la justicia; la enseñanza de Cristo nos conmina a apartarnos de esta especie de fariseísmo jurídico para abrazar el fundamento último de la ley: el amor.

Conclusiones

Presentamos las conclusiones de este brevísimo trabajo —acaso apenas introductorio—, que tuvo como objeto de reflexión la filosofía del derecho de toda una tradición milenaria como la judeocristiana. Esgrimo mis comentarios finales de la siguiente manera.

1. La filosofía en la tradición judeocristiana se inscribe prevalentemente en una concepción nominal; es decir, etimológica, como un genuino amor por la sabiduría.
2. Los libros canónicos del judaísmo no sólo impelen al ser humano a amar la sabiduría, sino que también la sabiduría ama y busca al ser humano. Ésta es una de las grandes originalidades del pensamiento judeocristiano.
3. La sabiduría implica en gran manera un aceptar y seguir las leyes establecidas por Dios. No sólo es una acumulación de cono-

²⁷ Evangelio según San Mateo 23, 23-24.

cimientos memorísticos de la ley, sino más bien una capacidad para tomar decisiones prudentes, rectas y justas.

4. Si partimos de una concepción aristotélico-tomista de la filosofía; es decir, de una ciencia que estudia las causas supremas de las cosas, en estricto sentido no se puede hablar de una filosofía del derecho hebraica, pues los presupuestos para hacer una filosofía del derecho se disuelven en el momento que Dios celebra un pacto con el pueblo de Israel a través de la ley. Esa revelación hizo inútil y aun privó de sentido a cualquier investigación sobre la esencia y el contenido del derecho, pues una y otro habían quedado definitivamente establecidos.
5. Por el contrario, en la tradición cristiana sí puede hablarse de una auténtica, aunque breve, filosofía del derecho. Cristo difundió la tesis central: el amor a Dios y al prójimo es la esencia y fundamento de la ley. La originalidad del pensamiento filosófico-jurídico cristiano es tal que no hay otro sistema normativo en la historia que haga del amor su norma hipotética fundamental.

Bibliografía

- Abbagnano, Nicolás, *Historia de la filosofía*, vol. I, Barcelona, Hora.
- Atienza, Manuel, *Introducción al Derecho*, México, Fontamara, 2014.
- Ciuro Caldani, Miguel Ángel, *Lecciones de historia de la filosofía del derecho (historia jusfilosófica de la Jusfilosofía)*, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, 1994.
- El Talmud*, Tratado de Berajot, Madrid, Edaf, Jerusalén, Alef-Jojmá, 2003.
- Fassò, Guido, *Historia de la filosofía del derecho 1*, Madrid, Pirámide, 1996.
- Kung, Hans, *El cristianismo. Esencia e historia* (trad. de Víctor Abelardo Martínez de Lopera), Madrid, Trotta, 2006.
- Kuri Breña, Daniel, *La Filosofía del derecho en la antigüedad cristiana. Una curva del pensamiento filosófico*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1968.
- La Santa Biblia, Versión de 1960 (Reina- Valera), Nashville, TN, Holman Bible Publishers, 1990.

Ossorio, Ángel, *El alma de la toga*, México, Flores Editor y Distribuidor, 2008.

Recásens Siches, Luis, “El logos de ‘lo razonable’ como base para la interpretación jurídica”, en *Dianoia*, vol. 2, no. 2, 1956.

Verdross, Alfred, *La filosofía del derecho del mundo occidental*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1962.